



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada Ponente

AC3558-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02808-00

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre y Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La Agencia Nacional de Infraestructura –ANI– demandó a los herederos indeterminados de Mónica Agustina Zarza de Balseiro, con el fin de que se decretara la expropiación de una franja de terreno del predio de mayor extensión denominado “Tierra Santa”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-37698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y ubicado en el municipio de San Onofre, Sucre.

2. En el escrito inaugural se indicó que la competencia radicaba en los jueces de la urbe mencionada, «*por el lugar donde está ubicado el inmueble y por la naturaleza del asunto*» (Archivo digital 2019-00094-00 expropiación).

3. La causa fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de aquella localidad, autoridad que en auto de 13 de septiembre de 2019 admitió el libelo inicial y ordenó el emplazamiento de los sucesores de la causante, la consignación del precio del avalúo del bien, así como la inscripción de la demanda en el respectivo folio. Luego, en proveído de 14 de febrero de 2020 accedió a la práctica de la entrega anticipada de la heredad, diligencia que tuvo lugar el 5 de marzo siguiente (fl. 98 y 163, *ibídem*).

4. Posteriormente, en providencia de 9 de febrero de 2021 procedió a declinar el conocimiento de las diligencias y las remitió con destino a sus homólogos de Bogotá-Reperto, tras considerar que en los juicios donde se encuentre involucrada como parte una entidad pública, la competencia radica en el juez de su domicilio, en virtud de lo establecido en los artículos 28, numeral 10° y 29 del Código General del Proceso, premisa que apoyó en el precedente de esta Sala AC140-2020 (fol. 179 a 183, *ib*).

5. En proveído de 18 de marzo ulterior el estrado Noveno Civil del Circuito de esta capital declinó igualmente su tramitación, al estimar que en asuntos donde la autoridad estatal actora solicita que el juicio se adelante en el territorio donde tiene asiento el terreno materia de expropiación, deberá atenderse a esa expresión de voluntad, según lo ha considerado esta Corporación, entre otros, en AC1723-2020, 3 ago, rad. 2020-01442-00 (fl. 191, *ib*).

Por consiguiente, dispuso la devolución del cartulario al funcionario primigenio, quien, en determinación de 29 de julio de 2021, mantuvo incólume su postura y ordenó enviar el asunto a esta Corporación (fl. 197, *ib*).

6. Planteado de esa manera el conflicto de competencia, la Corte lo decidirá de acuerdo con la atribución consagrada en los artículos 139 *ejusdem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7° de la Ley 1285 de 2009, pues involucra a juzgados de distintos distritos judiciales.

II. CONSIDERACIONES

1. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente caso concurren dos fueros por razón de la distribución geográfica: el real y el personal a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal.

1.1. Conforme al primero, en los procesos de expropiación, el juez competente es el «*del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*».

Y de acuerdo con el segundo, el funcionario habilitado es el «*del domicilio*» de la entidad pública, territorial o descentralizada por servicios que sea parte en el juicio.

1.2. La presencia de los dos foros, ambos consagrados como privativos, impone la definición de criterios que

permitan fijar el juzgador facultado para conocer los asuntos en que aquellos concurren, punto sobre el cual al interior de la Sala se alzaron dos posiciones.

Una de ellas defendió la sede correspondiente al lugar donde se sitúa el fondo materia del debate, por razones de facilidad de defensa del titular del predio que debe soportar el gravamen y de inmediación del juzgador en la práctica de las pruebas, amén del carácter renunciable del foro por la beneficiaria legal del mismo (CSJ AC3744-2018, 4 sept, rad. 2018-02286-00, CSJ AC4875-2018, 15 nov, rad. 2018-03392-00, CSJ AC5051-2018, 26 nov, rad. 2018-02955-00, CSJ AC162-2019, 25 ene, rad. 2018-03768-00, CSJ AC277-2019, 1 feb, rad. 2018-03872-00, CSJ AC616-2019, 26 feb, rad. 2019-00033-00, CSJ AC1020-2019, 20 mar, rad. 2019-00660-00, CSJ AC 1028-2021, 23 mar, rad. 2021-00305, entre otras).

La otra tesis, abogó por la aplicación de la regla de primacía contenida en el precepto 29 de la codificación adjetiva, conforme a la cual «[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes» (CSJ AC4272-2018, CSJ AC4522-2018, CSJ AC4898-2018, CSJ AC117-2019, CSJ AC321-2019, CSJ AC1167-2019, CSJ AC2313-2019, CSJ AC3108-2019, CSJ AC2127-2021, 2 jun., rad. 2021-01634-00, entre otras).

1.3. La providencia AC-140-2020, al pronunciarse sobre un juicio de servidumbre de conducción de energía eléctrica que involucraba los dos foros en cuestión, resolvió la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la

voluntad del legislador. Para arribar a esa conclusión se soportó *«en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda»*.

La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso *«(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.»*.

La justificación de esa directriz *«muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial»*.

2. Aunque pudiera pensarse que se incurre en confusión entre el factor subjetivo de asignación del funcionario instructor, esto es, el fundado en la calidad de los contradictores, y el foro personal como subclase del factor

territorial, basado en el domicilio de uno de los enfrentados en la providencia, lo cierto es que el aludido precepto 29 del ordenamiento instrumental no efectúa una diferenciación que lleve a inaplicar el parámetro allí contenido a las tensiones surgidas entre los fueros en las diferentes circunscripciones judiciales en que está dividido el territorio nacional.

Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida «*en consideración a la calidad de las partes*», de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras como, en este caso, la determinada por el punto geográfico donde se halla la cosa sobre la cual se ejercita un derecho real.

Tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador no competente, ni por la renuncia que haga el organismo público de la garantía de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «*la imposibilidad de dar aplicación al principio de la*

perpetuatio jurisdictionis»¹.

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las pautas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio², motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas (CSJ AC4273-2018, reiterada recientemente en AC140-2020, AC800-2021, AC795-2021 y AC792-2021).

3. En la colisión bajo examen, el juicio de expropiación se promovió ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), circuito judicial del municipio donde se halla situado el bien raíz que se pretende intervenir (San Onofre). Asimismo, quien acude a la jurisdicción es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, «(...) *de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (...) adscrita al Ministerio de Transporte*»³, calidad que, de conformidad con el numeral 10° del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural al del domicilio principal de dicho ente, conforme los parámetros atrás expuestos.

La intencionalidad de la demandante de optar por el juez de la ubicación del bien, exteriorizada con la radicación

¹ El cual alude a que, una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

² A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo. 28 C.G.P.).

³ Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

del libelo inaugural ante los juzgados de aquella circunscripción, se itera, no alcanza los efectos de la renuncia de un derecho subjetivo, porque siendo improrrogable la regla de competencia que disciplina el asunto, ni las partes ni el administrador de justicia tienen margen de disposición al respecto.

4. Por las razones anotadas, se ordenará la remisión del expediente al último estrado involucrado, al que le corresponde continuar con la instrucción y resolver la acción incoada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, es el competente para asumir el conocimiento del proceso de expropiación referenciado.

SEGUNDO: Remitir el diligenciamiento a ese despacho judicial para que tramite el proceso.

TERCERO: Comunicar esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) y a la parte demandante en el juicio.

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C846AE18782864357B8F54B0C1189CD8BE7DCED501EE416D489E24AE72CA385B

Documento generado en 2021-08-18